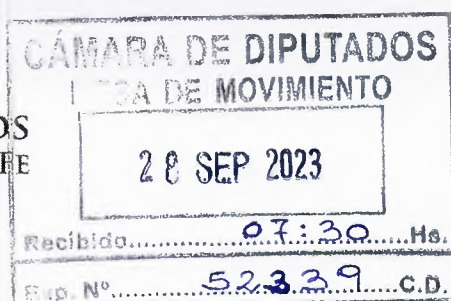




CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**PROGRAMA FEDERAL PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA
PRODUCCIÓN BUBALINA**

ARTÍCULO 1 - Adhiérase a la ley nacional N° 27076 "Programa Federal para el Fomento y Desarrollo de la Producción Bubalina" y créase el Programa Provincial Bubalino "Programa Búfalo 2035", a implementarse en todas las áreas agroecológicamente aptas para la producción bubalina del territorio provincial.

ARTÍCULO 2 - El programa que se crea en el artículo 1 tiene por objetivo la promoción y difusión de producción ganadera bubalina e incorporación de pequeños productores a esa actividad.

ARTÍCULO 3 - Pueden acogerse a los beneficios que otorgue el presente programa las personas humanas domiciliadas en la Provincia, las jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, programas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que estén realizando o inicien actividades comprendidas en la ley nacional 27076 que cumplan con sus requisitos y reglamentación.

ARTÍCULO 4 - En el otorgamiento de los beneficios económicos debe priorizarse
a:

2023



- a) productores y pequeños productores que exploten una superficie de campo reducida y cuyo grupo familiar se encuentre con necesidades básicas insatisfechas;
- b) productores y pequeños productores de áreas agro-productivas reducidas que críen otras especies de animales como bovinos, caprinos, ovinos, etcétera y para los cuales la explotación de búfalos puede representar una alternativa económica y sustentable para su sistema de producción;
- c) micro, pequeñas o medianas empresas agropecuarias que desarrollen actividades productivas en zonas agroecológicamente aptas para la explotación del ganado bubalino.

En todos los casos, la explotación debe desarrollarse en tierras agroecológicamente aptas, con una carga animal acorde al potencial forrajero de las mismas y las prácticas de manejo no deben afectar a los recursos naturales y mantener la sustentabilidad del sistema.

ARTÍCULO 5 - Para acceder al tratamiento diferencial establecido en artículo 4, los productores deben, además cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener domicilio dentro del área rural en la cual se encuentra radicada la explotación ganadera;
- b) Contar con programas de trabajo o proyectos de inversión aprobados por la autoridad de aplicación que sean positivos para el cumplimiento del objetivo del Programa Búfalo 2035;
- c) Intervenir en forma directa con su trabajo y el de su grupo familiar en la producción, no contratando, en lo posible, personal permanente para la explotación; y



d) Contar con un ingreso económico del grupo familiar que no supere el máximo establecido para esta categoría de productores por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6 - Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión para promover y desarrollar la ganadería bubalina pueden acceder a los siguientes beneficios:

a) créditos destinados a los estudios de base necesarios para la fundamentación necesaria en la elaboración y formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión realizado por un responsable técnico, quien debe ser ingeniero zootecnista, ingeniero agrónomo, ingeniero en producción agropecuaria, o carreras universitarias equivalentes con matrícula provincial o nacional. El monto del crédito es variable teniendo en cuenta la zona, tamaño de la explotación y actividad; con financiación del 90% de los vientos y el aporte del 10% restante por parte del productor

b) créditos destinados a la adquisición de especímenes y/o semen de razas provenientes preferentemente de las cabañas o centros experimentales a crearse, productores locales, o países miembros del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con financiación del 90% de los vientos y el aporte del 10% restante por parte del productor;

c) subsidios para destinar a:

c1) pago de honorarios profesionales correspondientes a la elaboración y formulación del proyecto o plan y de los estudios de base necesarios para su fundamentación, con financiación del 90% y el aporte del 10% restante por parte del productor;

c2) ejecución de inversiones incluidas en el plan o proyecto, que será variable por zona, tamaño de la explotación, según lo determine la autoridad de aplicación de acuerdo a lo que prevea la reglamentación;



c3) gastos necesarios para la capacitación de productores, técnicos, empleados de establecimientos productivos y otros operadores que se consideren necesarios para la ejecución de las propuestas, con financiación del 100%;

d) entrega en calidad de mutuo de especímenes mejorados provenientes de las cabañas o centros de experimentación a los que se refiere el artículo 7 inciso h) de la Ley Nacional 27076, con el objetivo de la optimización de las explotaciones de subsistencia, y con la condición de la posterior devolución del mismo número de ejemplares en los plazos y modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

Los beneficiarios del mutuo serán aquellos productores enumerados en el artículo 5, sin excepción, y deberán destinar, en lo posible, el rodeo adquirido a la explotación de la producción láctea.

ARTÍCULO 7 - El Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología es la autoridad de aplicación de esta ley y del Programa Federal para el Fomento y Desarrollo de la Producción Bubalina.

ARTÍCULO 8 - La autoridad de aplicación debe tener como objetivos específicos a desarrollar hasta el año 2035:

a) La promoción, el desarrollo e investigación de la especie bubalina y sus productos derivados;

b) Fortalecer la producción de búfalos en el departamento San Javier y la sub región del Noreste provincial mediante políticas y acciones de incentivos;



- c) Generar una base de datos a partir del registro de productores dedicados a la actividad bubalina, que incluya datos productivos y análisis de indicadores;
- d) Generar un espacio común entre productores, técnicos e investigadores del sector;
- e) Fomentar la actividad lechera bubalina;
- f) Promover y difundir la especie bubalina y sus productos favoreciendo la participación en eventos nacionales de técnicos y productores de la actividad bubalina registrados, cualquiera sea su magnitud económica y existencia de cabezas;
- g) Promover la mejora de la calidad genética del rodeo bubalino provincial, favoreciendo con incentivos y beneficios fiscales la importación de semen bubalino; y
- h) Presentar, recibir, evaluar e intermediar en toda propuesta de trabajo con diferentes organismos nacionales y toda otra acción que favorezca el logro de los objetivos planteados por esta ley.

ARTÍCULO 9 - La autoridad de aplicación debe realizar en un plazo de 180 días contados partir de la promulgación de la presente ley, un análisis que refleje:

- a) La disponibilidad de superficie y condiciones agroecológicas aptas para la crianza de búfalos respetando normas del bienestar animal;
- b) La capacidad de adaptación del búfalo a zonas de islas y terrenos anegadizos ambientalmente desfavorables para la actividad ganadera tradicional;
- c) La capacidad generadora de empleo para PyMES y plazo estimativo para su desarrollo; y
- d) La superficie disponible sin explotar para futuras producciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - El Poder Ejecutivo Provincial incluirá anualmente en el presupuesto de presupuesto de cálculos y recursos un monto anual igual o superior del beneficio anual obtenido del Programa Federal para el Fomento y Desarrollo de la Producción Bubalina para cumplir los aspectos formales de la presente ley. Las partidas remanentes pasan a sumarse a las partidas que correspondan para el año próximo.

ARTÍCULO 11 - El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en el plazo de 90 días a contar desde su publicación.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADA PROVINCIAL
CESIRA ARCANDO



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Que el presente proyecto de ley, cuya autoría pertenece al Senador Jose Baucero, obtuvo media sanción del senado provincial, perdiendo estado parlamentario en la actualidad.

Que el programa que solicitamos adherir, comprende el aprovechamiento de la hacienda bubalina en toda la cadena de valor, tanto de animales en pie, leche, cuero, y todos los demás productos y subproductos derivados, en forma primaria o industrializada.

Que conforme dispone la ley, las provincias deberán adherirse al programa para que los productores localizados en sus territorios puedan acceder a los eventuales beneficios.

Es por todo lo expuesto, que solicito a mis pares se apruebe el presente proyecto de Ley.-

DIPUTADA PROVINCIAL